

**PUNTOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS
POR LOS TRIBUNALES AGRARIOS**

BAJA CALIFORNIA

RECURSO DE REVISIÓN: 573/2005-48

Dictada 13 de febrero de 2007

Pob.: "RANCHO EL CORTIJO
ESCONDIDO"
Mpio.: Tijuana
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de título de propiedad.
(Cumplimiento de ejecutoria).

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por RAÚL PÉREZ ARCEO, por su propio derecho y como apoderado general de CARLOS GONZÁLEZ MUÑOZ, JOSÉ FRANCISCO MORA RODARTE, YOLANDA GONZÁLEZ DE MORALES y JUAN MANUEL GONZÁLEZ MIHO, parte actora, en contra de la sentencia dictada el veintisiete de septiembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de Ensenada, Estado de Baja California, en el juicio agrario número 65/2003, de su índice, relativo a la acción de nulidad de título de propiedad expedido por autoridad agraria y como consecuencia la restitución de la superficie que ampara.

SEGUNDO.- Al ser fundado y suficiente el primer agravio hechos valer por el recurrente, se revoca la sentencia sujeta a revisión y encontrándose en el expediente los elementos de juicio para resolver, con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria se asume jurisdicción para resolver el fondo del asunto.

TERCERO.- Es improcedente declarar la nulidad del Título de Terrenos Nacionales 150/86, así como la nulidad del convenio celebrado entre la Comisión para la Regularización de la Tenencia de la Tierra y MARÍA DEL CARMEN MARTÍNEZ DE CAMPOS. Asimismo, resulta improcedente la

acción restitutoria; lo anterior de conformidad a lo razonado en el considerando tercero de esta sentencia, por tanto, se absuelve de las prestaciones reclamadas a los demandados.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia, en el *Boletín Judicial Agrario*; y con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido

QUINTO.- Con copia certificada de la presente sentencia, comuníquese al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa, del Primer Circuito el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada el cuatro de octubre de dos mil seis, en el amparo directo D.A. 305/2006, de su índice.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 219/2006-02

Dictada el 1º de marzo de 2007

Pob.: "LUIS ECHEVERRÍA
ALVAREZ"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JOSÉ DE LA LUZ CARO MORALES, en contra de la sentencia dictada el doce de diciembre de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 02 (antes Distrito 48), en el expediente 85/2005.

SEGUNDO.- Es fundado uno de los agravios hechos valer por el recurrente, razón por la cual se revoca el fallo combatido para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 28/2007-48

Dictada el 20 de febrero de 2007

Pob.: "URSULO GALVÁN"
Mpio.: Ensenada
Edo.: Baja California
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Se declara improcedente el recurso de revisión, en virtud de que quien lo promueve, SALVADOR CHÁVEZ SALMERÓN, no fue parte en el juicio agrario 132/2000, que culminó con la sentencia dictada el seis de junio de dos mil tres, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en Ensenada, Baja California, además de que entre la emisión de la sentencia de que se trata y la interposición del recurso de revisión, mediaron aproximadamente tres años.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, así como a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutive de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvase los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

BAJA CALIFORNIA SUR

RECURSO DE REVISIÓN: 71/2007-48

Dictada el 13 de marzo de 2007

Pob.: "SAN IGNACIO"
Mpio.: Mulegé
Edo.: Baja California Sur
Acc.: Restitución.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS LEYVA, en contra de la sentencia dictada el cinco de enero de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, con sede en la Ciudad de La Paz, Estado de Baja California Sur, en el expediente TUA-48-257/2006, en términos de lo expuesto en los considerandos de esta resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 48, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

COAHUILA

RECURSO DE REVISIÓN: 527/2004-06

Dictada el 22 de marzo de 2007

Pob.: "LIC. ELISEO MENDOZA
BERRUETO"
Mpio.: San Pedro
Edo.: Coahuila
Acc.: Incidente de ejecución de sentencia.

PRIMERO.- Es fundada la solicitud de ejecución de sentencia planteada el catorce de junio de dos mil seis, por HORACIO MADERO ACUÑA, solicitante de la acción agraria, emitida por este Tribunal Superior en el recurso de revisión número 527/2004-06, relativo a la nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Se ordena a la Secretaría de la Reforma Agraria, a emitir el acuerdo en el que se reconozca la legitimidad a HORACIO MADERO ACUÑA, para solicitar la indemnización agraria correspondiente a los predios "CINTA DE LA CANOA" y "GUADALUPE", de su propiedad.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los interesados con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIAPAS

RECURSO DE REVISIÓN: 006/2007-04

Dictada el 22 de febrero de 2007

Pob.: "SESECAPA"
Mpio.: Mapastepec
Edo.: Chiapas
Acc.: Nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Director de Apoyo Jurídico del Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática, contra la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, en el juicio agrario número 25/2006.

SEGUNDO.- Al resultar infundados los agravios por la parte recurrente, se confirma la sentencia dictada el dos de octubre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 04, de conformidad con los razonamientos expuestos en la parte considerativa de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta sentencia, notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente respectivo como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

CHIHUAHUA**EXPEDIENTE: E.J. 20/2007-05**

Dictada el 15 de marzo de 2007

Pob.: "EL LARGO Y ANEXOS"
Mpio.: Madera
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia, la excitativa de justicia promovida por José Jaime Pérez Aguilar, parte actora, en el juicio agrario número 45/2005, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, Licenciado Jorge Vázquez Ortiz, por no encontrarse el caso comprendido en la hipótesis prevista por los artículos 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en la ciudad de Chihuahua, Estado de Chihuahua, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 21/2007-05

Dictada el 15 de marzo de 2007

Pob.: "VILLA ALDAMA"
Mpio.: Aldama
Edo.: Chihuahua
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara sin materia la Excitativa de Justicia promovida por el Licenciado Rosalio Pérez Ramírez, apoderado legal de WBALDO GUERRERO BEJAR, del poblado de "VILLA ALDAMA", Municipio de Aldama, Estado de Chihuahua, parte actora en el juicio agrario 408/2006, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, por los razonamientos expuestos en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, con sede en Chihuahua, Estado de Chihuahua, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 29/2007-05

Dictada el 27 de febrero de 2007

Pob.: "TABALAOPA"
Mpio.: Chihuahua
Edo.: Chihuahua
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por Manuel Portillo Hernández, en su carácter de representante común de la parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05 con sede en la Ciudad de Chihuahua, Estado del mismo nombre, al resolver el juicio agrario número 598/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 05, para que por su conducto con copia certificada del presente fallo, notifique a las partes en el juicio 598/2005, en los domicilios señalados para tal efecto, al no haber señalado domicilio, para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DISTRITO FEDERAL**RECURSO DE REVISION: 91/2007-08**

Dictada el 27 de marzo de 2007

Pob.: "SAN MIGUEL AJUSCO"
Deleg.: Tlalpan
Mpio.: Distrito Federal
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por JUAN RODRÍGUEZ MAYORAL, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta de noviembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, con sede en la Ciudad de México, Distrito Federal, en el juicio agrario 310/2002, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 8, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 310/2002, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

DURANGO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 146/2006-07**

Dictada el 13 de febrero de 2007

Pob.: "CIENEGA DE LA VACA"
 Mpio.: Guanaceví
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por NORMA L. A. HERNÁNDEZ RESENDIZ, apoderada legal del Ejido "CIÉNEGA DE LA VACA", Municipio de Guanaceví, Estado de Durango, parte demandada en el juicio agrario 367/2004, en contra de la sentencia dictada el trece de enero de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, con sede en la Ciudad y Estado de Durango.

SEGUNDO.- Al resultar por una parte infundados y por otra fundados pero insuficientes los conceptos de agravio analizados por este órgano revisor, se confirma la sentencia recurrida, misma que ha quedado precisada en el resolutivo que antecede.

TERCERO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este órgano colegiado ha dado a la ejecutoria de mérito.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con testimonio de esta resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7; devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 433/2006-07

Dictada el 6 de marzo de 2007

Pob.: "DOMINGO ARRIETA"
 Mpio.: Durango
 Edo.: Durango
 Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por los representantes legales del poblado "DOMINGO ARRIETA", Municipio de Durango, Durango, en contra de la sentencia pronunciada el dieciséis de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en el juicio agrario 268/2003 de su índice; al integrarse en la especie, la hipótesis de la fracción I del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por los representantes ejidales del poblado "DOMINGO ARRIETA", Municipio de Durango, Estado de Durango; en consecuencia se confirma la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, en autos del juicio agrario 268/2003.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal de su origen.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes a través del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07; y en su oportunidad archívese el presente toca, como asunto concluido; Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 517/2006-07

Dictada el 15 de marzo de 2007

Pob.: "SAN ANTONIO DE NEVÁREZ"
Mpio.: Santiago Papasquiario
Edo.: Durango
Acc.: Restitución de tierras y reconocimiento y titulación de bienes comunales.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por la comunidad "SAN ANTONIO DE NEVÁREZ", Municipio de Santiago Papasquiario, Estado de Durango, parte actora en el juicio natural, en contra de la sentencia pronunciada el treinta y uno de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, al resolver el juicio agrario número 272/1992.

SEGUNDO.- Por lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución se confirma la sentencia impugnada, que se identifica en el anterior punto resolutivo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 7, y por su conducto notifíquese a las partes del juicio agrario 272/1992, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el presente expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 38/2007-06

Dictada el 1° de marzo de 2007

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 38/2007-06, interpuesto por ALONSO QUINTERO CARRASCO, en su carácter de asesor del Comisariado Ejidal del poblado "PLAN DE REHABILITACIÓN", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el juicio agrario número 287/2004.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 039/2007-06

Dictada el 6 de marzo de 2007

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
 Mpio.: Tlahualilo
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos o contratos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por el representante legal del ejido "PLAN DE REHABILITACIÓN", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, en autos del juicio agrario número 288/2004 de su índice, al no integrarse en la especie ninguna de las hipótesis del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes, y por oficio a la Procuraduría Agraria.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*, con testimonio de esta sentencia devuélvase los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 50/2007-06

Dictada el 1° de marzo de 2007

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
 Mpio.: Tlahualilo
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 50/2007-06, interpuesto por DANIEL CAMPOS DÍAZ, SERGIO MUNGARAY SÁNCHEZ y CATARINO NIÑO GONZÁLEZ, en su carácter de Presidente, Secretario y

Tesorero, respectivamente del Comisariado Ejidal del poblado "PLAN DE REHABILITACIÓN", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el veinticuatro de noviembre de dos mil seis, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el juicio agrario número 421/2004.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 068/2007-06

Dictada el 22 de marzo de 2007

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
 Mpio.: Tlahualilo
 Edo.: Durango
 Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido por el ejido "PLAN DE REHABILITACIÓN" en el juicio agrario número 297/2004, en contra de la sentencia dictada el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06, con sede en la Ciudad de Durango, Estado de Durango, por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 06; con testimonio de esta sentencia, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 69/2007-06

Dictada el 1° de marzo de 2007

Pob.: "PLAN DE REHABILITACIÓN"
Mpio.: Tlahualilo
Edo.: Durango
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión 69/2007-06, interpuesto por ALONSO QUINTERO CARRASCO, en su carácter de asesor del Comisariado Ejidal del poblado "PLAN DE REHABILITACIÓN", Municipio de Tlahualilo, Estado de Durango, en contra de la sentencia emitida el veinticinco de septiembre de dos mil seis, por la titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, con sede en Torreón, Coahuila de Zaragoza, en el juicio agrario número 423/2004.

SEGUNDO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO. Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 6, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO. Devuélvase los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 114/2007-07

Dictada el 27 de marzo de 2007

Pob.: Comunidad "SAN ISIDRO O
SAN JOSÉ DE VIBORILLAS"
Mpio.: Tamazula
Edo.: Durango
Acc.: Exclusión de predio.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por Álvaro Chávez Unzueta, apoderado legal de ADELAIDA MERAZ MERAZ, del poblado denominado "SAN ISIDRO O SAN JOSÉ DE VIBORILLAS", Municipio de Tamazula, Estado de Durango, en contra de la sentencia dictada el dieciséis de noviembre de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, con sede Durango, Estado de Durango, en el expediente 371/2005, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 07, notifíquese al recurrente con copia certificada de la presente resolución; así como a las demás partes en el juicio número 371/2005, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

GUERRERO**RECURSO DE REVISIÓN: 83/2007-12**

Dictada el 13 de marzo de 2007

Pob.: "TLAMAMACAN ANEXO DE
SAN JUAN TETELCINGO"
Mpio.: Tepecoacuilco de Trujano
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia posesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión promovido JUAN ALBERTO CONCEPCIÓN, parte actora en el juicio natural, en contra de la resolución dictada el veintiocho de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12 con sede en la Ciudad de Chilpancingo de los Bravo, Estado de Guerrero, al resolver el juicio agrario número 1059/2006, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos del presente fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1059/2006, al no haber señalado domicilio para recibir y oír notificaciones en la sede de este Tribunal Superior Agrario, lo anterior, para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 84/2007-12

Dictada el 13 de marzo de 2007

Pob.: "LA LAGUNA ANEXO LA
COMUNIDAD DE XOCHILAPA"
Mpio.: Eduardo Neri
Edo.: Guerrero
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente por extemporáneo el recurso de revisión promovido por EUSEBIO ADAME PASTOR, parte demandada en el juicio agrario T.U.A. XII-015/2006, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, en contra de la sentencia dictada el nueve de enero de dos mil siete.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 12, por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo a las partes en el juicio agrario T.U.A. XII-015/2006, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvase los autos del juicio agrario a su lugar de origen.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

GUANAJUATO**RECURSO DE REVISIÓN: 520/2006-11**

Dictada el 20 de febrero de 2007

Pob.: "DUARTE"
Mpio.: León
Edo.: Guanajuato
Acc.: Nulidad de actos y documentos.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por MANUELA ZÚÑIGA ZÚÑIGA por su propio derecho y en representación de JUAN ZÚÑIGA ZÚÑIGA y otros, en contra de la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en los autos del juicio agrario número 201/99 de su índice, al integrarse en la especie la hipótesis de la fracción III del artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Son infundados los agravios hechos valer por MANUELA ZÚÑIGA ZÚÑIGA, y en consecuencia se confirma la sentencia dictada el catorce de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 11, en autos del juicio agrario 201/99 de su índice.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario del Distrito 11 notifíquese a las partes; y con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquese esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

HIDALGO**RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 67/2006-14**

Dictada el 8 de marzo de 2007

Pob.: "SANTIAGO TLAPACOYA"
Mpio.: Pachuca
Edo.: Hidalgo
Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ALFONSO TORRES TÉLLEZ, contra la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, en el juicio agrario número 783/2004-14, relativo a una nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

SEGUNDO.- Al resultar fundada la tercera parte del primer agravio, esgrimido por el recurrente, se revoca la sentencia dictada el dos de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en la ciudad de Pachuca, Estado de Hidalgo, para los efectos precisados en el considerando cuarto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el quince de noviembre de dos mil seis, en el juicio de amparo directo número DA 325/2006.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 513/2006-14

Dictada el 6 de marzo de 2007

Pob.: "CHICONCUAC"
Mpio.: Tlanalapa
Edo.: Hidalgo
Acc.: Controversia agraria por posesión.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por CARLOS VIDAL LÓPEZ RAMÍREZ, parte demandada en el juicio agrario 5/05-14, en contra de la sentencia dictada el once de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, con sede en Pachuca, Estado de Hidalgo, al no actualizarse los supuestos a que se refiere el artículo 198 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto totalmente concluido.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 14, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

JALISCO

JUICIO AGRARIO: 41/99

Dictada 22 de marzo de 2007

Pob.: "HUASTLA"
Mpio.: El Arenal
Edo.: Jalisco
Acc. Tercera ampliación de ejido.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- La presente sentencia se emite en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada el veinte de marzo de dos mil seis por el Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco, correspondiente al amparo número 1199/2002, al tiempo de relacionarse con el amparo 1177/2002-3, promovido por LEOBARDO RAVELERO GONZÁLEZ.

SEGUNDO.- Es procedente la solicitud de tercera ampliación de ejido promovida por campesinos del poblado denominado "HUASTLA", Municipio de El Arenal, Estado de Jalisco al haberse colmado los requisitos legales.

TERCERO.- Es de negarse y se niega la tercera ampliación de ejido en favor del poblado denominado "HUASTLA", Municipio del Arenal, Estado de Jalisco de conformidad con las consideraciones de la presente sentencia.

CUARTO.- Publíquese esta sentencia en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Jalisco; los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Notifíquese al Juzgado Primero de Distrito en Materia Administrativa en el Estado de Jalisco el cumplimiento que se realiza en relación con el amparo directo número 1199/2002, asimismo a los interesados y al Juzgado Tercero de Distrito "A" en Materia Administrativa, en el Estado, así como al

quejoso LEOBARDO RAVELERO GONZÁLEZ, respecto del amparo 1177/2002-3, comuníquese por oficio al Gobernador del Estado de Jalisco y a la Procuraduría Agraria el sentido del presente fallo. En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 33/2005-15

Dictada el 20 de febrero de 2007

Pob.: "LA PAREJA"
 Mpio.: Atotonilco el Alto
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de aguas en el principal y nulidad en reconvención.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 33/2005-15, promovido por ALEJANDRO PAZ FLORES, en contra de la sentencia de tres de noviembre de dos mil cuatro, emitida por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 15, con sede en la Ciudad de Atotonilco El Alto, Estado de Jalisco, RAÚL CARRILLO SOLÍS, ANTONIO PALOMAR JIMÉNEZ y JUAN PALOMAR CRUZ, en su carácter de integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "LA PAREJA", en el juicio agrario número A/168/2001; en cumplimiento de la ejecutoria pronunciada el treinta de noviembre de dos mil seis, por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, en el de amparo directo D.A. 324/2006-4720, relativo a la acción de restitución de aguas en el principal y nulidad en reconvención.

SEGUNDO. Al resultar fundada la violación procesal cometida por auto de cuatro de junio de dos mil dos, que desechó la ampliación de la demanda reconvencional, se

revoca la sentencia señalada en el resolutivo anterior, a efecto de que el *A quo*, reponga el procedimiento a partir de que se cometió la violación procesal mencionada, y hecho lo anterior, en su oportunidad, con libertad de jurisdicción dicte la resolución que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes, comuníquese a la Procuraduría Agraria, y con copia certificada de esta sentencia, al Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, sobre el cumplimiento que se esta dando a la ejecutoria de amparo dictada el treinta de noviembre de dos mil seis, en el juicio de amparo directo D.A. 324/2006-4720, y con testimonio de esta resolución, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario Agrario de origen, en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.182/2005-15

Dictada el 27 de febrero de 2007

Pob.: Comunidad Indígena: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
 Mpio.: Zapopan
 Edo.: Jalisco
 Acc.: Restitución de tierras comunales.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del comisariado de bienes comunales de la Comunidad Indígena "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veinte de enero del dos mil cinco, por el

Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, al resolver el juicio agrario 264/15/96, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente fallo.

SEGUNDO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de mérito y al resultar fundados los agravios expuestos por la comunidad recurrente, se revoca la sentencia materia de revisión de veinte de enero de dos mil cinco, recaída en el juicio agrario natural 264/15/96, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con residencia en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, relativa a la acción de restitución de tierras comunales, nulidad de resoluciones dictadas por autoridad en materia agraria y de nulidad de actos y contratos que contravienen las leyes agrarias, y al contar con todos los elementos de prueba, este Tribunal Superior asume jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley Agraria, para resolver el fondo del asunto controvertido puesto a la jurisdicción del Tribunal A quo, para quedar como sigue:

"PRIMERO.- En estricto cumplimiento a la ejecutoria de diecinueve de enero de dos mil siete, dictada por el Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver el amparo directo D.A. 89/2006 y al resultar fundados los agravios expuestos por la comunidad recurrente, se declara que la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, sí acreditó su acción restitutoria, respecto a la superficie de 1-23-21.4086 (una hectárea, veintitrés áreas, veintiún centiáreas, cuatro mil ochenta y seis miliáreas), de conformidad con los razonamientos y fundamentos de derecho que se precisan en el considerando tercero de la presente resolución.

SEGUNDO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a la persona moral demandada "Equipos de Procesos Mexicanos, S.A. de C.V. ", así como a los codemandados físicos IGNACIO FREGOSO ORENDAIN y

JORGE FRANCISO PEDRO PRIETO Y CASTELLANOS, a la restitución legal y material, con todos sus usos costumbres y servidumbres y lo que se haya construido sobre la misma, de la superficie de 1-23-21.4086 (una hectárea, veintitrés áreas, veintiún centiáreas, cuatro mil ochenta y seis miliáreas), materia de la litis natural, conforme al dictamen y planos del perito tercero en discordia, Ingeniero JAIME HERNÁNDEZ TEJEDA, cuyo dictamen pericial obra a fojas 303 a 310 de los autos.

TERCERO.- En consecuencia, se declara la nulidad absoluta de las escrituras públicas números 11,640, otorgadas en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco, el once de diciembre de mil novecientos ochenta y la número 9 de veintiséis de mayo de mil novecientos ochenta y tres, bajo el documento número 19, folios de 164 al 173 de la sección primera de la segunda oficina del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Guadalajara, Jalisco, por lo que el Tribunal A quo, con copia certificada de la presente resolución, deberá ordenar al Registro Público de la Propiedad y del Comercio y al Departamento de Catastro antes indicados, efectúen las cancelaciones correspondientes.

CUARTO.- Por las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero, resulta improcedente la acción reconvenzional ejercitada por la parte demandada, por lo que se absuelve a la comunidad actora de las prestaciones reclamadas.

QUINTO.- Notifíquese personalmente a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y, una vez que cause estado la misma, póngase en posesión de la comunidad de "SAN JUAN DE OCOTÁN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, de la superficie citada en el resolutivo segundo; y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido. "

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio 264/15/96, lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada de la presente resolución, notifíquese al Décimo Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, dentro del Toca de Amparo Directo número D.A. 89/2006, a efecto de hacer de su conocimiento, el cumplimiento que este Tribunal Superior esta dando a la ejecutoria de mérito.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 527/2005-15

Dictada el 22 de febrero de 2007

Pob.: "SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.
Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por SILVESTRE RAMOS MEZA, ROSENDO ARMANDO RAMOS FLORES y JOSÉ GUADALUPE RAMOS VIDAL, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado de Bienes Comunes de la comunidad indígena de "SAN JUAN DE OCOTÁN", del Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de

Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 42/15/2004.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el quinto agravio, esgrimido por los recurrentes, se revoca la sentencia impugnada, dictada el veintiséis de agosto de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario de restitución de tierras, número 42/15/2004, para el efecto precisado en el considerando quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y con copia certificada de esta sentencia al Décimo Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, para su conocimiento, en relación con la ejecutoria que dictó el trece de diciembre de dos mil seis, en el juicio de amparo directo número D.A. 369/2006.

QUINTO.- Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 156/2006-16

Dictada el 15 de marzo de 2007

Pob.: "SAN AGUSTÍN"
Mpio.: Tlajomulco de Zúñiga
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "SAN AGUSTÍN", Municipio de Tlajomulco de

Zúñiga, Estado de Jalisco, así como por el apoderado legal de la empresa México Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, al igual que por Cristián Newton Gómez, en contra de la sentencia dictada el veintidós de agosto de dos mil cinco, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 16, en el expediente 394/16/2001.

SEGUNDO.- Son fundados el segundo agravio esgrimido por CRISTIÁN NEWTON GÓMEZ, y el quinto agravio hecho valer por el apoderado legal de la persona moral denominada México Inversiones, Sociedad Anónima de Capital Variable, razón por la cual se revoca el fallo combatido para los efectos precisados en el considerando sexto de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvase los autos a su lugar de origen y archívese este toca como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 344/2006-38

Dictada el 15 de marzo de 2007

Pob.: "OJOTITANCILLO"
Mpio.: Pihuamo
Edo.: Jalisco
Acc.: Nulidad de acta asamblea de ejidatarios.

PRIMERO.- Se declara improcedente el recurso de revisión interpuesto por PABLO BARAJAS PADILLA, en contra de la sentencia

dictada el quince de junio de dos mil seis, por el

Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, con sede en Colima, Estado de Colima, en el expediente 1270/2002, relativo a la acción de nulidad de Acta de Asamblea.

SEGUNDO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 38, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; y por conducto de este Tribunal Superior a la parte actora en el principal, hoy recurrente, en el domicilio señalado para tal efecto.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 461/2006-15

Dictada el 3 de abril de 2007

Pob.: "SAN ESTEBAN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Exclusión.

PRIMERO.- Se declara sin materia el recurso de revisión interpuesto por la comunidad de "SAN ESTEBAN", por conducto de su representante legal, contra la sentencia dictada el nueve de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, en el juicio agrario número 258/15/96, de conformidad con el razonamiento expuesto en el considerando segundo de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15; con testimonio de la misma, devuélvase el expediente original de los autos de primera instancia a su lugar de origen, y, en su oportunidad, archívese el presente toca, como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 480/2006-15

Dictada el 13 de marzo de 2007

Pob.: "C. I. SAN JUAN DE OCOTÁN"
Mpio.: Zapopan
Edo.: Jalisco
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN JUAN DE OCOTAN", Municipio de Zapopan, Estado de Jalisco, en contra de la sentencia emitida el veintinueve de agosto de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, en el juicio agrario 153/15/2000, al haberlo interpuesto en tiempo y forma, como lo establecen los artículos 198 y 199 de la Ley Agraria.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el concepto de agravio estudiado en este fallo, procede revocar la sentencia materia de revisión, para el efecto de que la Magistrada de primer grado, conforme a las facultades que le otorga el artículo 186 de la Ley Agraria, ordene a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los

Pueblos Indígenas, la realización de un dictamen paleográfico respecto del expediente clasificado como Legajo 87, volumen 331, expediente 10, que contiene las diligencias de las medidas del pueblo de "SAN JUAN DE OCOTAN", y su aprobación por parte del Juzgado Privativo de Ventas y Composiciones de tierras de la Audiencia de Guadalajara, y que se encuentra en el Archivo de Instrumentos Públicos del Estado de Jalisco, y sólo en caso de que la información que se allegue sea diferente a la que ya obra en autos, provea el perfeccionamiento de la pericial topográfica; adicionalmente, deberá proveer la prueba pericial en materia de historiografía, respecto del documento mencionado, así como del origen histórico y naturaleza jurídica del fundo legal, para de esta manera, con los elementos suficientes, y en términos del artículo 189 de la Ley Agraria, resuelva con libertad de jurisdicción lo que en derecho corresponda.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

CUARTO.- Por conducto de la actúa de este Tribunal Superior Agrario, notifíquese a los recurrentes, en el domicilio señalado para tal efecto, en esta Ciudad de México, Distrito Federal (Foja 856 del legajo II), así como a la "Estación de Servicios Satélite", S. A. de C.V., y ROBERTO ANTONIO DE LIRA HURTADO, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 15, con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MÉXICO**RECURSO DE REVISIÓN: 525/2006-09**

Dictada el 6 de marzo de 2007

Pob.: "SAN MATEO OXTOTILÁN"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Nulidad de un contrato de compraventa y restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal del poblado "SAN MATEO OXTOTILÁN", Municipio de Toluca, Estado de México, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de mayo del dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 351/97.

SEGUNDO.- Es fundado el primer agravio hecho valer por el Comisariado Ejidal del poblado recurrente, citado en el párrafo anterior, por lo que, se revoca la sentencia impugnada, para los efectos que quedaron precisados en el considerando quinto, y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos del presente fallo, en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman

los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 34/2007-09

Dictada el 15 de marzo de 2007

Pob.: "SANTA CRUZ
ATZAPOTZALTONGO"
Mpio.: Toluca
Edo.: México
Acc.: Controversia agraria posesoria de parcela ejidal en la acción principal y pago indemnizatorio en reconvencción

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSÉ ESPINOZA NICANOR en su calidad de parte codemandada en el principal y reconvenida, en contra de la sentencia pronunciada el veinticinco de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, en el juicio agrario 995/2001, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos del juicio agrario a su lugar de origen y archívese el expediente del toca como asunto concluido.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 51/2007-24

Dictada el 6 de marzo de 2007

Pob.: "SAN JOSÉ BUENAVISTA EL GRANDE"

Mpio.: Temoaya

Edo.: México

Acc.: Controversia agraria, por juicio sucesorio y nulidad de acta de asamblea.

PRIMERO. Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por GUADALUPE y SANTOS de apellidos GIL BECERRIL, en contra de la sentencia emitida el catorce de agosto de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 9, con sede en la Ciudad de Toluca, Estado de México, en el juicio agrario número 672/2005 y su acumulado 687/2005 (ahora 108/2006), en relación a una controversia referente a la sucesión de derechos ejidales, así como de la nulidad de asamblea de asignación de tierras, celebrada el treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, solamente en lo que respecta al otorgamiento de la parcela número 82, perteneciente al poblado "SAN JOSÉ BUENAVISTA EL GRANDE", Municipio de Temoaya, Estado de México, por lo que se trata de derechos individuales y no colectivos.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes con copia certificada de la presente sentencia, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, y comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria. Publíquense los puntos resolutivos de la misma en el *Boletín Judicial Agrario*; con testimonio de ésta, devuélvanse los autos al Tribunal Unitario de origen; y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el

Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MICHOACÁN**RECURSOS DE REVISIÓN: 496/2006-36**

Dictada el 1º de marzo de 2007

Ejido: "SAN ANTONIO CARANO"

Mpio.: Puruándiro

Edo.: Michoacán

Acc.: Nulidad de actos y documentos y prescripción adquisitiva en el principal y controversia posesoria en reconvencción.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el poblado "SAN ANTONIO CARANO", Municipio de Puruándiro, Estado de Michoacán, parte demandada reconvencional en el natural, en contra de la sentencia pronunciada el diecinueve de septiembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 36, en el juicio agrario 91/2005 de su índice, en atención a las razones expresadas en el considerando tercero de esta resolución.

SEGUNDO.- Al advertirse violaciones al procedimiento, se revoca la sentencia recurrida, de acuerdo a los razonamientos y fundamentos de derecho y para los efectos precisados que se hicieron valer en el considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal responsable, devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MORELOS**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 23/2007-18**

Dictada el 15 de marzo de 2007

Pob.: "TETELA DEL MONTE"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- La Excitativa de Justicia planteada por RUPERTINO ARTURO GONZÁLEZ GARCÍA, YOLANDA CORTÉS VÁZQUEZ y UBALDO PÉREZ TAPIA, quienes se ostentan como Presidente, Secretaria y Tesorero del Comisariado Ejidal de "TETELA DEL MONTE", perteneciente al Municipio de Cuernavaca, Morelos, además de ROBERTO HINOJOSA CORTÉS, ABEL GARCÍA VÁZQUEZ y JOSÉ LUIS GARCÍA FIGUEROA, Presidente, Primer y Segundo Secretario del Consejo de Vigilancia, del núcleo mencionado, parte actora en el juicio agrario 38/2007, del índice del Tribunal Unitario Agrario Distrito 18, con sede en Cuernavaca Morelos, resulta infundada de conformidad con las consideraciones vertidas en esta sentencia.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a los promoventes y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 76/2007-18

Dictada el 27 de marzo de 2007

Pob.: "SAN LORENZO CHAMILPA"
Mpio.: Cuernavaca
Edo.: Morelos
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión número 76/2007-18, interpuesto por ALEJANDRO VELÁZQUEZ SALAS, en su carácter de parte demandada en el juicio natural, 77/2005, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, con sede en la Ciudad de Cuernavaca, Estado de Morelos, en contra de la sentencia de diez de noviembre de dos mil seis, relativa a la acción de restitución de tierras comunales.

SEGUNDO.- Al resultar fundados los agravios primero y segundo, expuestos por la parte recurrente, por las argumentaciones jurídicas vertidas en el considerando tercero, se revoca la sentencia materia de revisión señalada en el resolutivo que precede, para los efectos del considerando cuarto de la presente resolución.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y en su oportunidad, archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 18, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NAYARIT

RECURSO DE REVISIÓN: 470/2006-19

Dictada el 1° de marzo de 2007

Pob.: Comunidad Indígena "SAN
JUAN BAUTISTA"
Mpio.: Xalisco
Edo.: Nayarit
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por HILDELIZA GARCÍA INDA ESTRADA, parte demandada, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, el dieciocho de septiembre de dos mil seis, en el juicio agrario número 327/2005.

SEGUNDO.- El primero de los agravios hechos valer por HILDELIZA GARCÍA INDA ESTRADA, resultó fundado y suficiente para revocar el fallo de primera instancia por este medio combatido, para los efectos precisados en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario Distrito 19, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

CUARTO.- Devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal Unitario de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

QUINTO.- Publíquense los puntos resolutivos de la presente resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.-36/2007-39

Dictada el 13 de febrero de 2007

Pob.: "QUIVIQUINTA"
Mpio.: Huajicori
Edo.: Nayarit
Acc.: Exclusión de propiedades
particulares.

PRIMERO.- Se tiene por no interpuesto el Recurso de Revisión número 36/2007-39, promovido por FELIPE e ISIDRO, de apellidos RODRÍGUEZ VÁLDEZ, parte actora en el juicio agrario número TUA39-378/2000, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, con sede en la Ciudad de Mazatlán, Estado de Sinaloa, con fecha diecinueve de octubre de dos mil seis, relativa a la acción de Exclusión de Propiedades Particulares, interpuesta por diversas personas físicas que se ostentaron como pequeños propietarios, quienes demandaron de la Comunidad Indígena "QUIVIQUINTA", Municipio de Huajicori, Estado de Nayarit, la exclusión de diversos predios de presunta propiedad particular.

SEGUNDO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 39, y por su conducto, notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes en el juicio agrario número TUA39-378/2000; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

NUEVO LEÓN**RECURSO DE REVISIÓN: 438/2006-20**

Dictada el 1° de marzo de 2007

Pob.: "LA CIENEGUILLA"
Mpio.: Santiago
Edo.: Nuevo León
Acc.: Nulidad de actos y documentos en el principal y controversia posesoria en reconvención.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por IRINEO y GREGORIO GUADALUPE, ambos de apellidos SALAZAR GUTIÉRREZ, en contra de la sentencia pronunciada el dos de junio de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 20, en el juicio agrario TUA-20-622/2005, de conformidad a las razones expresadas en el considerando tercero.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutive de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese a las partes por conducto del Tribunal del conocimiento; comuníquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria. Devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

OAXACA**EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 08/2007-21**

Dictada el 6 de marzo de 2007

Pob.: "SAN PEDRO EL ALTO"
Mpio.: Zimatlan de Álvarez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO. Se declara procedente pero infundada la excitativa de justicia promovida por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN PEDRO EL ALTO", por su propio derecho, parte actora en el juicio agrario número 619/2000, en contra del Licenciado Daniel Magaña Méndez, Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca. Lo anterior, en razón de lo expuesto y fundado en los considerandos quinto y sexto de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese a los promoventes con testimonio de la presente resolución, y al Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad y Estado de Oaxaca.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutive de esta resolución, en el *Boletín Judicial Agrario*; y en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 10/2007-21

Dictada el 15 de marzo de 2007

Pob.: "SAN PABLO HUIXTEPEC"
 Mpio.: San Pablo Huixtepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por FELIX AURELIANO PÉREZ MARTÍNEZ, MARÍA DEL ROSARIO SILVA VENTURA y ENEDINA MIJANGOS MENDOZA, Presidente suplente, Secretaria y Tesorera respectivamente del Comisariado de Bienes Comunales de "SAN PABLO HUIXTEPEC", terceros interesados en el juicio agrario 53/2005, en relación a la actuación del Magistrado Daniel Magaña Méndez titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia planteada por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN PABLO HUIXTEPEC". Asimismo, al verificarse incumplimiento en los tiempos procesales, se exhorta al Magistrado Daniel Magaña Méndez, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, para que en lo sucesivo, cumpla y haga cumplir las obligaciones procesales legalmente establecidas, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 11/2007-21

Dictada el 15 de marzo de 2007

Pob.: "SAN PABLO HUIXTEPEC"
 Mpio.: San Pablo Huixtepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por TELÉSFORA CONTRERAS, parte actora en el juicio agrario 52/2005, en relación a la actuación del Magistrado Daniel Magaña Méndez titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia planteada por TELÉSFORA CONTRERAS. Asimismo, al verificarse incumplimiento en los tiempos procesales, se exhorta al Magistrado Daniel Magaña Méndez, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, para que en lo sucesivo, cumpla y haga cumplir las obligaciones procesales legalmente establecidas, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese a los promoventes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 13/2007-21

Dictada el 15 de marzo de 2007

Pob.: "SAN PABLO HUIXTEPEC"
 Mpio.: San Pablo Huixtepec
 Edo.: Oaxaca
 Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia planteada por FELIX LUCIANO ORTIZ, parte actora en el juicio agrario 50/2005, en relación a la actuación del Magistrado Daniel Magaña Méndez titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca, Estado del mismo nombre.

SEGUNDO.- Se declara sin materia la excitativa de justicia planteada por FELIX LUCIANO ORTIZ. Asimismo, al verificarse incumplimiento en los tiempos procesales, se exhorta al Magistrado Daniel Magaña Méndez, titular del Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, para que en lo sucesivo, cumpla y haga cumplir las obligaciones procesales legalmente establecidas, de conformidad con los razonamientos expuestos en los considerandos de esta resolución.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de esta resolución notifíquese al promovente y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 512/2006-46

Dictada el 20 de marzo de 2007

Recurrente: Comisariado de Bienes
 Comunales del Poblado "SAN
 ESTEBAN ATATLAHUCA"
 Terceros Ints.: Comisariado de Bienes
 Comunales del Poblado
 "SANTIAGO NUYOÓ"
 Municipios: San Esteban Atatlahuca y
 Santiago Nuyoó
 Estado: Oaxaca
 Acción: Restitución de tierras y conflicto
 por limites.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por el Comisariado Ejidal de Bienes Comunales del poblado "SAN ESTEBAN ATATLAHUCA", municipio del mismo nombre, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de diez de julio de dos mil seis, dictada por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 46, en el juicio agrario número 183/97.

SEGUNDO.- Los agravios primero y segundo, hechos valer por la comunidad recurrente, son fundados y suficientes para revocar la sentencia impugnada, para los efectos precisados en el considerando quinto y con base en las argumentaciones vertidas en el considerando cuarto del presente fallo.

TERCERO.- Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del conocimiento, notifíquese a las partes y comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO.- Con testimonio de esta sentencia devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen; en su

oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 32/2007-21

Dictada el 6 de marzo de 2007

Recurrente: Comisariado de Bienes
Comunales del Poblado "SAN
PEDRO LEAPI"
Tercero Int.: Poblado "SANTO TOMÁS
QUIERI"
Municipio: San Carlos Yautepec
Estado: Oaxaca
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 32/2007-21, promovido por los integrantes del Comisariado de Bienes Comunales del poblado "SAN PEDRO LEAPI", Municipio y Distrito de San Carlos Yautepec, Estado de Oaxaca, en contra de la sentencia de tres de octubre de dos mil seis, emitida en el juicio agrario número 15/2004, por el Tribunal Unitario Agrario Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca, relativo a la acción de conflicto por límites.

SEGUNDO. Al resultar fundado el primer agravio, procede revocar la sentencia impugnada, a efecto de que se ordene glosar a los autos copia certificada de la sentencia definitiva pronunciada por el mismo Tribunal Unitario Agrario, el dos de octubre de mil novecientos noventa y ocho, en el juicio agrario número 114/94, así como copia certificada de la sentencia dictada el primero de abril de dos mil dos, por el Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Oaxaca, en el juicio

de amparo número 1389/2001, así como copia certificada de la ejecutoria pronunciada en el toca en revisión número IV-168/2002, por el Tercer Tribunal Colegiado del Décimo Tercer Circuito.

Hecho lo anterior el A quo, deberá dictar la sentencia que en derecho corresponda.

TERCERO. Publíquese los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese a las partes; comuníquese a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales a que haya lugar, y con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia al Tribunal de origen y en su oportunidad, archívese este toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 35/2007-21

Dictada el 20 de febrero de 2007

Pob.: "IXTLÁN DE JUAREZ"
Mpio.: Ixtlan de Juárez
Edo.: Oaxaca
Acc.: Restitución.

PRIMERO. Es procedente el recurso de revisión número 35/2007-21, promovido por OSCAR BOONE HALLBERG RUIZ y THOMAS BOONE HALLBERG BARLOW, en contra de la sentencia emitida el veintiuno de noviembre de dos mil seis, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Estado de Oaxaca; dentro del juicio agrario número 142/2006, relativo a la acción de restitución de tierras;

SEGUNDO. Son fundados los agravios esgrimidos por el demandado OSCAR BOONE HALLBERG RUIZ; en

consecuencia, se revoca la sentencia materia de revisión, en los términos y para los efectos precisados en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente sentencia.

TERCERO. Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO. Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable, así como por oficio a la Procuraduría Agraria.

QUINTO. Con testimonio de esta resolución devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cuatro votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe

RECURSO DE REVISIÓN: R.R. 93/2007-21

Dictada el 27 de marzo de 2007

Pob.: "SANTA MARIA
TEMAXCALTEPEC"
Mpio.: Santa María Temaxcaltepec
Edo.: Oaxaca
Acc.: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión interpuesto por ALEJANDRO SALINAS CORTÉS y NABOR RURAL SALINAS, representantes de la comunidad de "SANTA MARÍA TEMAXCALTEPEC", en el juicio agrario 306/96, en contra de la sentencia del siete de julio de dos mil seis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, con sede en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

SEGUNDO.- Al resultar fundado el primer agravio, se revoca la sentencia materia de revisión, para los efectos precisados en la parte considerativa del presente fallo.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 21, notifíquese a las partes, con copia certificada de la presente resolución; y con testimonio de ésta, devuélvanse los autos de primera instancia al referido órgano jurisdiccional, y en su oportunidad archívese el presente asunto como totalmente concluido.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

PUEBLA

RECURSO DE REVISION: 429/2006-47

Dictada el 15 de marzo de 2007

Tercero Int.: Comunidad "ZAPOTITLAN
SALINAS"
Poblado: "LOS REYES METZONTLA"
Municipio: Zapotitlán Salinas
Estado: Puebla
Acción: Conflicto por límites.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por los representantes comunales del núcleo agrario denominado "LOS REYES METZONTLA", así como por los representantes comunales del poblado "ZAPOTITLAN SALINAS", ambos del Municipio de Zapotitlán Salinas, Estado de Puebla, en contra de la sentencia dictada el once de julio de dos mil seis, por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 47, en el expediente 49/93.

SEGUNDO.- Suplidos en su deficiencia, son fundados en parte los agravios esgrimidos por los núcleos agrarios recurrentes, y en virtud de esto último se revoca la sentencia combatida para los efectos precisados en la parte final del considerando quinto de este fallo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese por conducto del Tribunal responsable a las partes interesadas y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos de primera instancia, a su lugar de origen y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario, firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUERÉTARO

RECURSO DE REVISION: R.R. 20/2007-42

Dictada el 27 de febrero de 2007

Pob.: "EL ROSARIO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JAVIER GONZÁLEZ MARTÍNEZ apoderado legal poblado denominado "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, parte demandada en el juicio natural número 194/2001, en contra de la sentencia de dieciocho de septiembre de dos mil seis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en Santiago

Querétaro, Estado de Querétaro, relativa a la acción de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO.- Al haber resultado improcedente, lo conducente es confirmar la sentencia recurrida, misma que ha quedado debidamente descrita en el resolutiveo que antecede.

TERCERO.- Por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, notifíquese a las partes con copia certificada de la presente resolución; publíquense los puntos resolutiveos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y en su oportunidad, devuélvanse los autos del juicio agrario número 194/2001, a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: R.R. 25/2007-42

Dictada el 13 de marzo de 2007

Pob.: "EL ROSARIO"
Mpio.: San Juan del Río
Edo.: Querétaro
Acc.: Prescripción adquisitiva.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JAVIER GONZÁLEZ MARTÍNEZ apoderado legal poblado denominado "EL ROSARIO", Municipio de San Juan del Río, Estado de Querétaro, parte demandada en el juicio natural número 522/2002, en contra de la sentencia de veintisiete de septiembre de dos mil seis, emitida por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42, con residencia en Santiago Querétaro, Estado de Querétaro, relativa a la acción de prescripción adquisitiva.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutiveos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 42 y por su conducto notifíquese con copia certificada de este fallo a las partes en el juicio agrario 522/2002, para los efectos legales a que haya lugar. En su oportunidad devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario, firmando los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

QUINTANA ROO

RECURSO DE REVISIÓN: 567/2003-44

Dictada el 29 de marzo de 2007

Pob.: "PUNTA BLANCA"
 Mpio.: Isla Mujeres
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión promovido por JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ, JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN y ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, en contra de la sentencia de diecinueve de septiembre de dos mil tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 antes Distrito 03, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 197/99-44, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión, y con fundamento en el artículo 200 de la Ley Agraria, este Tribunal Superior Agrario asume jurisdicción para resolver el juicio 197/99-44 del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44, en los términos siguientes:

Por las razones expuestas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo D.A. 14/2006 en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil seis, queda firme la determinación de que JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN carece de legitimación en la causa al haber cedido los derechos respecto de 20-00-00 (veinte hectáreas) de las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que corresponden al título de propiedad 100790, a favor de ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, que a su vez habían sido cedidas al cedente por JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ.

Son procedentes las pretensiones de JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ y ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES; en ese sentido, se declara al nulidad del título 432922 expedido el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres por la Secretaría de la Reforma Agraria a favor de RAMÓN CERNA AIZPURO, que ampara la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que corresponde a la fracción II del predio denominado "PUNTA BLANCA", ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; en consecuencia, procédase a realizar las cancelaciones de las inscripciones correspondientes, en la Dirección General de Ordenamiento de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional y en su caso en el Registro Público de la

Propiedad y el Comercio en la Zona Norte del Estado de Quintana Roo; al resultar infundadas las defensas del Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria, quien asumió la defensa del predio citado con motivo del contrato de fideicomiso celebrado el trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro en relación al predio citado, figurando como fideicomitente RAMÓN CERNA AIZPURO; así como las defensas planteadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, codemandada en el juicio natural.

Se declara la subsistencia del título 100790 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que ampara la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que corresponde a la fracción II del predio denominado "PUNTA BLANCA", ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN, JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ, ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES y al Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria, al primero en su domicilio oficial y a los demás por conducto de sus autorizados en los domicilios señalados para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de este Tribunal Superior Agrario. Lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

QUINTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo número D.A. 14/2006, promovido por JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN, JAIME GARCÍA GUTIÉRREZ y ALEJANDRO CULEBRO SILES, para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto adherente en contra de los Magistrados Licenciados Ricardo García Villalobos Gálvez y Rodolfo Veloz Bañuelos ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 602/2003-44

Dictada el 3 de abril de 2007

Pob.: "PUNTA BLANCA"
 Mpio.: Isla Mujeres
 Edo.: Quintana Roo
 Acc.: Nulidad de resoluciones emitidas por autoridades agrarias.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN, ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, AMADOR RAMOS LÓPEZ, JUAN ÁNGEL VALLE CÁRDENAS, RAFAEL EUSEBIO BETANCOURT BLAKE y SARA EUGENIA PACHECO LÓPEZ, en contra de la sentencia de cinco de septiembre de dos mil tres, emitida por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44 antes Distrito 03, con sede en la Ciudad de Chetumal, Estado de Quintana Roo, en el juicio agrario número 118/99-44, relativo a la acción de nulidad de resolución emitida por autoridad agraria.

SEGUNDO.- Por las razones expuestas en el apartado de considerandos del presente fallo, se revoca la sentencia materia de revisión.

Con base en la ejecutoria emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito al resolver el juicio de amparo directo D.A. 450/2005, en relación con los amparos 451/2005, 452/2005 y 453/2005 en sesión de veintisiete de septiembre de dos mil seis, queda firme la determinación de que JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN carece de legitimación en la causa al haber cedido los derechos respecto de las 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que corresponden al título de propiedad 100791, a favor de ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES y AMADOR RAMOS LÓPEZ.

Al ser procedentes las pretensiones formuladas por ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES, AMADOR RAMOS LÓPEZ, JUAN ÁNGEL VALLE CÁRDENAS, RAFAEL EUSEBIO BETANCOURT BLAKE y SARA EUGENIA PACHECO LÓPEZ se declara la subsistencia del título 100791 expedido por la Secretaría de la Reforma Agraria el trece de noviembre de mil novecientos noventa y uno, que ampara la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que corresponde a la fracción III del predio denominado "PUNTA BLANCA", ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo.

TERCERO.- En consecuencia, se declara al nulidad del título 432923 expedido el veintiséis de agosto de mil novecientos noventa y tres por la Secretaría de la Reforma Agraria en favor de ARTURO BOJÓRQUEZ LEÓN, que ampara la superficie de 50-00-00 (cincuenta hectáreas) que corresponde a la fracción III del predio denominado "PUNTA BLANCA", ubicado en el Municipio de Isla Mujeres, Quintana Roo; en consecuencia, procédase a realizar las cancelaciones de las inscripciones correspondientes, en la Dirección General de Ordenamiento de Regularización de la Propiedad Rural de la Secretaría de la Reforma Agraria, Registro Agrario Nacional y en su caso en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio en la Zona Norte del Estado de Quintana Roo; al resultar infundadas las defensas del Banco Mercantil del Norte, S.A.,

Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria, quien asumió la defensa del predio citado con motivo del contrato de fideicomiso celebrado el trece de octubre de mil novecientos noventa y cuatro en relación al predio citado, figurando como fideicomitente ARTURO BOJÓRQUEZ LEÓN; así como las defensas planteadas por la Secretaría de la Reforma Agraria, codemandada en el juicio natural.

CUARTO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

QUINTO.- Con testimonio de la presente resolución, hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 44; con copia certificada del presente fallo, notifíquese a la Secretaría de la Reforma Agraria, JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN, ALEJANDRO FERNANDO CULEBRO SILES y al Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte, División Fiduciaria, al primero en su domicilio oficial y a los demás por conducto de sus autorizados en los domicilios señalados para tal efecto en la Ciudad de México, Distrito Federal, sede de este Tribunal Superior Agrario. Asimismo notifíquese a AMADOR RAMOS LÓPEZ, JUAN ÁNGEL VALLE CÁRDENAS, RAFAEL EUSEBIO BETANCOURT BLAKE, SARA EUGENIA PACHECO LÓPEZ y ARTURO BOJÓRQUEZ LEÓN, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar; en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido y devuélvanse los autos a su lugar de origen.

SEXTO.- Con copia certificada del presente fallo, hágase del conocimiento del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito en relación al juicio de amparo directo número D.A. 450/2005, promovido por JOSÉ FRANCISCO DIVES LEÓN y ALEJANDRO CULEBRO SILES, así como los amparos relacionados 451/2005, 452/2005 y 453/2005 para los efectos legales a que haya lugar.

Así, por mayoría de tres votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; con el voto adherente en contra de los Magistrados Licenciados Ricardo García Villalobos y Rodolfo Veloz Bañuelos ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

SAN LUIS POTOSÍ

RECURSO DE REVISION: 128/2006-45

Dictada el 8 de marzo de 2007

Pob.: "SHIGUE HIJOS DEL PUEBLO"
 Mpio.: Ciudad del Maíz
 Edo.: San Luis Potosí
 Acc.: Restitución de tierras.
 Cumplimiento de ejecutoria.

PRIMERO.- Es procedente el recurso de revisión interpuesto por ÁNGEL ALFONSO, ALBERTO, JOSÉ DAVID y ADOLFO, todos de apellidos PINTOR SANDOVAL y NICOLASA PINTOR MOCTEZUMA DE CARRERA, en contra de la sentencia dictada el siete de diciembre de dos mil cinco, por el Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45, con sede en Ciudad Valles, Estado de San Luis Potosí, al resolver el juicio agrario número 132/2000.

SEGUNDO.- Son infundados e inoperantes los agravios expresados por los recurrentes; por consiguiente se confirma la sentencia materia de revisión, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerado quinto de esta sentencia.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 45; publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*; comuníquese por oficio al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, el cumplimiento dado a la ejecutoria pronunciada

en el juicio de amparo D. A.- 378/2006; con testimonio de esta sentencia, devuélvanse los autos de primera instancia a su lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca de este expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

TABASCO

RECURSO DE REVISIÓN: 42/2007-29

Dictada el 1° de marzo de 2007

Pob.: "PICO DE ORO"
 Mpio.: Huimanguillo
 Edo.: Tabasco
 Acc.: Controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión interpuesto por JOSE LUIS ALFONSO OLVERA PÉREZ, en su carácter de mandatario de la tercera interesada en el juicio natural LILIANA MORALES MAGAÑA, en contra de la sentencia dictada el seis de noviembre de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 29, con sede en Villahermosa, Estado de Tabasco, en autos del expediente número 160/2005.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución devuélvanse los autos a su Tribunal de origen, una vez que haya causado ejecutoria la sentencia que aquí se dicta; notifíquese con copia certificada del presente fallo, a las partes intervinientes en el juicio agrario número 160/2005; comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

TAMAULIPAS

EXCITATIVA DE JUSTICIA: E.J. 07/2007-30

Dictada el 13 de marzo de 2007

Pob.: "VENUSTIANO CARRANZA"
Mpio.: Mainero
Edo.: Tamaulipas
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Se declara infundada la Excitativa de Justicia promovida por los integrantes del Comisariado Ejidal del poblado "VENUSTIANO CARRANZA", Municipio Mainero, Estado de Tamaulipas, parte actora en el juicio agrario 185/95, con respecto a la actuación del Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, por los razonamientos expuestos en la parte considerativa de esta resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Notifíquese personalmente a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Procuraduría Agraria y al Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 30, con sede en Ciudad Victoria, Estado de Tamaulipas, con testimonio de la presente resolución; en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

VERACRUZ

EXCITATIVA DE JUSTICIA: 05/2007-40

Dictada el 12 de abril de 2007

Pob.: "ABREVADERO"
Mpio.: San Andrés Tuxtla
Edo.: Veracruz
Acc.: Excitativa de justicia.

PRIMERO.- Es procedente la excitativa de justicia promovida por Ramón Rodríguez Álvarez del Castillo, en su carácter de apoderado legal de MARÍA LUISA GONZÁLEZ CASTELLANOS, ENRIQUETA ÁLVAREZ DEL CASTILLO DE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CONSUELO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DEL CASTILLO, al reunirse en el caso los supuestos previstos en el artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios.

SEGUNDO.- Se declara fundada la excitativa de justicia promovida por MARIA LUISA GONZÁLEZ CASTELLANOS, ENRIQUETA ÁLVAREZ DEL CASTILLO DE RODRÍGUEZ y MARÍA DEL CONSUELO RODRÍGUEZ ÁLVAREZ DEL CASTILLO, en términos de lo establecido en el considerando Tercero de la presente resolución.

TERCERO.- Intégrese a sus expedientes administrativos el apercibimiento formulado tanto, al Licenciado César Alberto Córbova Pretelín como al Licenciado Severiano Villa Núñez para los efectos administrativos a que haya lugar.

CUARTO.- Notifíquese a la parte promovente con testimonio de la presente resolución, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el domicilio señalado para recibir y oír notificaciones.

QUINTO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta resolución en el *Boletín Judicial Agrario*, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISIÓN: 014/2007-40

Dictada el 1º de marzo de 2007

Pob.: "EL GUAYABO"
Mpio.: San Juan Evangelista
Edo.: Veracruz
Acc.: Restitución de tierras.

PRIMERO.- Son procedentes los recursos de revisión promovidos por BALFRE GARCÍA HERNÁNDEZ e ISMAIAS GARCÍA VÁLDES, así como por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario denominado "EL GUAYABO", Municipio de San Juan Evangelista, Estado de Veracruz, en contra de la sentencia dictada el siete de marzo de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 40, en el expediente 906/2003.

SEGUNDO.- Son infundados, inoperantes e inconducentes los agravios esgrimidos por BALFRE GARCÍA HERNÁNDEZ e ISMAIAS GARCÍA VÁLDES, así como infundados los agravios expuestos por los integrantes del Comisariado Ejidal del núcleo agrario "EL GUAYABO", del Municipio y Entidad Federativa antes señalados, por lo que se confirma la sentencia de primera instancia.

TERCERO.- Publíquense los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario* y notifíquese mediante oficio a la Procuraduría Agraria, para los efectos legales procedentes.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes por conducto del Tribunal responsable; y una vez que cause estado la presente resolución; devuélvanse los autos a su lugar de origen y archívese el expediente del recurso de revisión como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

RECURSO DE REVISION: 52/2007-31

Dictada el 27 de febrero de 2007

Pob.: "LA LAGUNA Y MONTE DEL CASTILLO"
Mpio.: Medellín
Edo.: Veracruz
Acc.: Nulidad de actos que contravienen leyes agrarias y controversia sucesoria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, interpuesto por Guillermo Hernández Alfonso, por su propio derecho y en representación de VÍCTOR HERNÁNDEZ ALFONSO, MARÍA ESTELA HERNÁNDEZ ALFONSO, ROBERTO, GRACIELA, FRANCISCO y PATRICIA de apellidos HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, en contra de la sentencia dictada el veintiuno de agosto de dos mil seis, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, con sede en la ciudad de Xalapa, Estado de Veracruz, al resolver el juicio agrario número 245/2005 y su acumulado 69/2006, que corresponde a la acción de nulidad de actos que contravienen las leyes agrarias y controversia sucesoria.

SEGUNDO.- Notifíquese, por conducto del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 31, a las partes en este asunto, con copia certificada de la presente resolución.

TERCERO.- Publíquense; los puntos resolutivos de esta sentencia en el *Boletín Judicial Agrario*.

CUARTO.- Devuélvanse a su lugar de origen los autos que conforman el expediente 245/2005 y su acumulado 69/2006, y sus constancias relativas; y en su oportunidad, archívese el presente toca como asunto concluido.

Así, por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

ZACATECAS

RECURSO DE REVISION: 122/2007-01

Dictada el 27 de marzo de 2007

Pob.: "GONZALEZ ORTEGA BAÑON"
Mpio.: Villa de Cos
Edo.: Zacatecas
Acc.: Controversia agraria.

PRIMERO.- Es improcedente el recurso de revisión, promovido por JAIME RAMOS HERNÁNDEZ y JULIÁN SAUCEDO GAYTÁN, actores en el juicio natural, en contra de la sentencia dictada el treinta y uno de enero de dos mil siete, por el Magistrado del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, con sede en la Ciudad y Estado de Zacatecas, en el juicio agrario 1056/2005, en términos de lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO.- Publíquense los puntos resolutivos de este fallo en el *Boletín Judicial Agrario*.

TERCERO.- Con testimonio de la presente resolución hágase del conocimiento del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 1, y por su conducto notifíquese a las partes en el juicio agrario 1056/2005, para los efectos legales a los que haya lugar. En su oportunidad devuélvase los autos de primera instancia a su lugar de origen y archívese el presente asunto como concluido.

Así por unanimidad de cinco votos, lo resolvió el Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados que lo integran ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

TEMA: JURISPRUDENCIA Y TESIS PUBLICADAS EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. (NOVENA ÉPOCA, TOMO XXV, ABRIL DE 2007)

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007

Página: 1656

Tesis: XXI.1o.P.A.74 A

AMPARO DIRECTO. PROCEDE CONTRA LAS RESOLUCIONES DE LOS TRIBUNALES EN ESA MATERIA QUE DECLARAN SU INCOMPETENCIA LEGAL SIN DECLINARLA A FAVOR DE LA AUTORIDAD QUE DEBA CONOCER DEL ASUNTO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA DE LAS HIPÓTESIS PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 198 DE LA LEY AGRARIA. De la interpretación sistemática de los artículos 103, fracción I y 107, fracción V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., fracción I, 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo; y 37, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se concluye que el amparo directo de la competencia de los Tribunales Colegiados de Circuito procede contra las resoluciones de los tribunales agrarios que determinan su incompetencia legal para conocer de la controversia sometida a su consideración, dejan a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer en la vía y forma correspondientes y ordenan archivar el asunto como concluido, sin declinar la competencia a favor de la autoridad que deba conocer del asunto, en virtud de que ese acto importa la emisión de una resolución que pone fin al juicio sin decidirlo en lo principal, dictado por un tribunal administrativo, respecto de la cual, las leyes comunes no concedan recurso ordinario alguno por el que dicha resolución pueda ser modificada o revocada, salvo el caso en que específicamente se actualice alguna de las hipótesis previstas en el numeral 198 de la Ley Agraria, que establece el recurso de revisión.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 424/2006. José Zeferino Vergara. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Esparza Alfaro. Secretaria: María T. Ortega Zamora.

Novena Época**Instancia: Segunda Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007****Página: 496****Tesis: 2a./J. 52/2007**

DOTACIÓN DE TIERRAS. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA PENDIENTE DE EJECUCIÓN NO GENERA DERECHOS INDIVIDUALES A LOS INTEGRANTES DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN FAVORECIDO. De los artículos 272, 286, 287, 288, 299, 300, 301, 305, 306, 307 y 308 de la derogada Ley Federal de Reforma Agraria, se advierte que la resolución definitiva de dotación de tierras otorga a los núcleos de población beneficiados derechos colectivos sobre la totalidad de las tierras concedidas, en virtud de que éstas se hallan indivisas mientras no se ejecute la resolución correspondiente y se efectúe el fraccionamiento definitivo de las tierras de cultivo, que incluso podría no llegar a realizarse cuando con la división del ejido pudieran resultar unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley, en términos del citado artículo 307, último párrafo. Por tanto, el derecho que adquieren los miembros del núcleo de población con esa resolución es similar al que tienen los copropietarios sobre la cosa común, que recae sobre la totalidad de ésta y no respecto de una porción determinada, siendo el derecho a la parcela una mera expectativa sujeta a la ejecución de la resolución respectiva.

Contradicción de tesis 20/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 52/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.

Novena Época**Instancia: Segunda Sala****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007****Página: 497****Tesis: 2a./J. 55/2007**

DOTACIÓN DE TIERRAS. LOS MIEMBROS DEL NÚCLEO DE POBLACIÓN BENEFICIADO NO PUEDEN CEDER DERECHOS SOBRE LA PARTE ALÍCUOTA QUE LES CORRESPONDE, EN TANTO NO SE HAYA EJECUTADO TOTALMENTE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Los integrantes del núcleo de población favorecido con una resolución dotatoria aún no ejecutada en su totalidad, no pueden, ni siquiera a título gratuito, ceder derechos a un tercero sobre la parte alícuota que les corresponde de las tierras concedidas, ya que la celebración de ese acto jurídico constituiría una enajenación sobre bienes que le pertenecen al ejido y no a ellos en lo individual, en términos del artículo 9o. de la Ley Agraria, y que por disposición expresa de los numerales 74 y 75 de ese ordenamiento son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Contradicción de tesis 20/2007-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Martha Elba Hurtado Ferrer.

Tesis de jurisprudencia 55/2007. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de marzo de dos mil siete.

Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007****Página: 1767****Tesis: VIII.5o.3 A**

MAGISTRADOS AGRARIOS. EL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NO DEBE INVADIR EL CAMPO DE LA DISCRECIONALIDAD RESERVADO AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y A LA CÁMARA DE SENADORES, EN EL PROCESO DE RATIFICACIÓN. Cuando en el procedimiento de ratificación de Magistrados agrarios se cuente con datos tanto favorables como desfavorables en el desempeño de su función, el presidente de la República, en su momento, y el Senado, en resolución definitiva, se encuentran facultados para, sin incurrir en desvíos de poder (es decir, sin apartarse de la razón y de la sana lógica ni infringir la ley al interpretarla, valorar las pruebas o apreciar los hechos) elegir según su arbitrio y en ejercicio pleno de sus atribuciones constitucionales la postura que convenga sobre la conveniencia o no en la ratificación de aquéllos, en beneficio de la administración de justicia agraria, sin que deba invadirse ese campo discrecional por el Poder Judicial de la Federación, como órgano de control constitucional.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 354/2006. Balbina Villa Martínez. 9 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.
Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Eduardo Alonso Fuentevilla Cabello.

Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007****Página: 1849****Tesis: XX.1o.84 A**

SOLAR URBANO TITULADO. CORRESPONDE CONOCER A LOS TRIBUNALES AGRARIOS DEL CONFLICTO SUSCITADO POR LA CORRECCIÓN DEL NOMBRE EN EL ACTA DE ASAMBLEA QUE LO ASIGNÓ Y LA CONSECUENTE ORDEN AL REGISTRO AGRARIO NACIONAL PARA LA CANCELACIÓN DEL TÍTULO DE PROPIEDAD Y LA EXPEDICIÓN DE OTRO Y AL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO PARA QUE REALICE LAS ANOTACIONES RESPECTIVAS. De conformidad con el artículo 69 de la Ley Agraria y con la jurisprudencia 2a./J. 126/2004, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, septiembre de 2004, página 308, de rubro: "SOLARES URBANOS. EL TÍTULO DE PROPIEDAD A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 69 DE LA LEY AGRARIA DETERMINA SI EL PROMOVENTE DEL JUICIO DE AMPARO QUE RECLAMA UNA RESOLUCIÓN VINCULADA CON AQUÉLLOS, ES SUJETO DE DERECHO COMÚN O DE DERECHO AGRARIO.", la propiedad de los solares urbanos se acreditará con el título de propiedad correspondiente y los actos jurídicos subsecuentes serán regulados por el derecho común; de manera que si en los conflictos suscitados por la tenencia de un solar urbano se carece del título de propiedad, el conocimiento del asunto se surtirá en favor de los tribunales agrarios, ya que los solares no han sido segregados del ejido, pero si se cuenta con el indicado documento la competencia será de los tribunales del orden común; lo anterior no debe entenderse en el sentido de que una vez expedido el título de propiedad de un terreno urbano, cualquier controversia que acontezca respecto de él deba ser resuelta por los tribunales del orden común, sino que ello únicamente puede darse si se trata de actos jurídicos acaecidos con posterioridad a su expedición y registro, pues sólo éstos tienen el carácter de subsecuentes, lo cual no acontece cuando se reclama la corrección del nombre en el acta levantada con motivo de la celebración de la asamblea de delimitación, destino y asignación de tierras ejidales, la orden al Registro Agrario Nacional para que cancele el título y expida otro con el nombre correcto así como su notificación al Registro Público de la Propiedad y de Comercio para que realice las anotaciones respectivas, ya que esos actos en modo alguno pueden ser considerados posteriores de los que prevé el citado numeral 69, pues tales reclamaciones están enfocadas a cuestiones previas y no subsecuentes a la titulación, por lo que el conocimiento del asunto corresponde a los tribunales agrarios y no a los del fuero común.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 88/2006. Teodoro Álvarez Sánchez. 13 de noviembre de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: Elías Álvarez Torres. Secretario: Julio César González Soto.

Novena Época**Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito****Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Abril de 2007****Página: 1603****Tesis: VII.1o.A.T. J/33**

SOLARES URBANOS. SU TITULARIDAD SE ACREDITA CON EL CERTIFICADO EXPEDIDO POR EL REGISTRO AGRARIO NACIONAL CON BASE EN EL ACTA DE ASAMBLEA EN LA QUE SE ASIGNARON Y NO CON EL CERTIFICADO DE DERECHOS AGRARIOS O PARCELARIO NI CON LAS CONSTANCIAS DE POSESIÓN ELABORADAS POR EL COMISARIADO EJIDAL O POR EL CONSEJO DE VIGILANCIA. El certificado de derechos agrarios o parcelario es apto para acreditar que el actor es titular de una parcela, pero no de un solar urbano, lo que tampoco se demuestra con las constancias de posesión elaboradas por el comisariado ejidal o por el consejo de vigilancia, sino con el certificado expedido conforme al procedimiento previsto en los artículos 63, 66, 68 y 69 de la Ley Agraria y 47, 49, 50 y 60 del Reglamento de la Ley Agraria en Materia de Certificación de Derechos Ejidales y Titulación de Solares, en el que, con el plano de la zona de urbanización aprobado por la asamblea de ejidatarios, ésta asigna los solares urbanos y levanta el acta correspondiente, la cual se inscribe en el Registro Agrario Nacional y con base en ella éste expide los certificados que constituirán los títulos oficiales respectivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.

Amparo directo 1241/97. Lilia Herrera del Ángel. 19 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos.

Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1356/97. Luz María Escamilla Martínez. 14 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Francisco Antonio Zúñiga Luna.

Amparo directo 1167/97. Nicolás Huesca Castillo. 4 de marzo de 1999. Unanimidad de votos.

Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Guadalupe Patricia Juárez Hernández.

Amparo directo 538/99. Julio González Tirado. 13 de enero de 2000. Unanimidad de votos.

Ponente: Graciela Guadalupe Alejo Luna. Secretaria: Eva Elena Martínez de la Vega.

Amparo directo 605/2006. Lorenza García Sánchez. 8 de febrero de 2007. Unanimidad de votos.

Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Juan Martiniano Hernández Osorio.

Boletín Judicial Agrario Núm. 175 del mes de mayo de 2007, editado por el Tribunal Superior Agrario, se terminó de imprimir en el mes de junio de 2007 en Impresiones Precisas Alfer, S.A. de C.V., Calle 2, No. 103, Col. Leyes de Reforma, Iztapalapa, D. F. C.P. 09310. La Edición consta de 300 ejemplares.

